



Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
C.C # 16188576

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 18235
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA
C.C # 16188576

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-31-87-029-2017-18235-00. - 18235.
 CONDENADO : JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA.
 IDENTIFICACION : 16.188.576.
 DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS.
 CENTRO DE RECLUSIÓN : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ 'COMEB'
 LEY : LEY 906 DE 2004.
 DECISION: : P - NIEGA / LIBERTAD CONDICIONAL.
 Auto 1 No. : 1224.

DATOS DEL APODERADO
 NOMBRE : HERNANDO BELTRAN.
 CEDULA : NO REGISTRA.
 DIRECCION : NO REGISTRA.
 EMAIL : hbeltran@defensoria.edu.co
 TELEFONO : 3132918490.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que elevó el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1.- Mediante sentencia del 1 de febrero de 2008, la **SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA – REPUBLICA DE PERÚ**, condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, a la pena principal **quince (15) años de prisión**, multa de ochocientos veintidós (825) NUEVOS SOLES A FAVOR DEL ESTADO, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 3 años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**.

2.2.- Mediante proveído del 15 de octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Liquidadora de Tacna – Republica de Perú, modificó la pena impuesta al condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, fijándola en **veinte (20) años de prisión**.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de agosto de 2017.

2.4.- El condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de noviembre de 2005.¹

2.5.- Al penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
31 de agosto de 2017.	1	6.5
31 de marzo de 2020.	0	16
TOTAL	1 MES Y 22.5 DÍAS.	

3. DE LA PETICION.

¹ El condenado fue repatriado el 11 de mayo de 2017 en desarrollo del Tratado suscrito entre Colombia y Perú sobre el traslado de personas condenadas.

El condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, solicitó al Despacho la concesión del subrogado de la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

4.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

4.3.- FACTOR OBJETIVO

4.3.1.- CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, fue capturado el 4 de noviembre de 2005, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, llevando a la fecha como tiempo físico un total de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

Al condenado a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena un total de **UN (1) MES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**.

Por manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ha purgado un total de **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, que equivalen a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

4.4.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

4.4.1.- DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL PENADO EN EL CENTRO CARCELARIO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, en su centro de reclusión, no se ha allegado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

• OTRAS DETERMINACIONES.

PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL

En atención a que el penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** ha cumplido con el favor objetivo necesario para estudiar la procedencia de concederle el subrogado de la libertad condicional y teniendo en cuenta que por en pretérita oportunidad este Estrado Judicial ha realizado requerimientos para reunir la documentación necesaria para estudiar la concesión del mencionado subrogado, se ordena:

Por el Despacho:

1.- Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Asesoría Jurídica y al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que **EN EL TERMINO DE UN (1) DIA** remita a la actuación cartilla biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE ACTUALIZADA**, correspondiente al condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

• Por el Centro de Servicios Administrativos:

2.- Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la DIJIN de la Policía Nacional, para que en el término de **DOS (2) DIAS** remita los antecedentes penales del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**.

- Por el Área de Asistencia Social:

Efectuar entrevista domiciliaria en la **CARRERA 10 # 3 - 33 BARRIO: JORGE ELIECER GAITAN DE FLORENCIA - CAQUETA**, **TELEFONO: 3173808112**, **EMAIL: isamupapamija@gmail.com** donde se deberán comunicar con la señora **ISAURA MUÑOZ PAPAMIJA**, hermana del sentenciado; o al **TELEFONO: 3123717227** donde se comunicarán con la señora **YOLIMA PAPAMIJA**, madre del sentenciado con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- A qué actividades se ha dedicado el penado y cuál ha sido su desenvolvimiento social.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

- DEL OFICIO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Visto el informe que antecede, y en atención al oficio remitido por el **DR. JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR, PROCURADOR 324 JUDICIAL 1 PENAL**, por medio del cual solicita a este Estrado Judicial, informar sobre la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario donde permanece privado de la libertad el penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar al **DR. JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR, PROCURADOR 324 JUDICIAL 1 PENAL**, que mediante oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON-840 del 30 de julio de 2020, suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" se remitieron a este Despacho documentos a nombre del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, referentes al estudio de una eventual redención de pena a favor del prenombrado, esto es, cartilla biográfica, certificado de conducta, certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza, no así la resolución favorable.

Por lo anterior, el Despacho ordenó oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al Asesor Jurídico y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" con la finalidad de que **EN EL TERMINO DE UN (1) DIA** remita cartillas biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE ACTUALIZADA**, correspondiente al condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**. De la misma manera, se ordenó por el área de asistencia social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, practicar entrevista domiciliaria en la dirección que el penado mediante memorial remitido a esta Sede Judicial informó, con miras a establecer su arraigo familiar y social, previo a realizar el estudio de la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por último y previo a ordenar la compulsión de copias correspondiente, se le solicitará al representante del Ministerio Público informar al Juzgado si con ocasión a las manifestaciones del penado, en punto a la presunta exigencia de dinero para la expedición de la documentación puso en conocimiento tanto a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC como a la Fiscalía General de la Nación a fin de que realicen las investigaciones a lugar. Lo anterior, para evitar duplicidad en las denuncias.

- DE LA ASIGNACION DE APODERADO.

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta el oficio allegado por parte de la Defensoría del Pueblo, con fecha de ingreso en este Estrado Judicial el día 8 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se informa que dentro del proceso de la referencia se deberá tener como apoderado del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIA** al **DR. HERNANDO BELTRAN**. Por lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Requierase al **DR. HERNANDO BELTRAN** para que allegue ante ese Estrado Judicial poder debidamente conferido por el condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIA**, el cual deberá contar con todas las formalidades exigidas por la ley.

Entérese esta determinación al sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIA** y al **DR. HERNANDO BELTRAN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER al sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

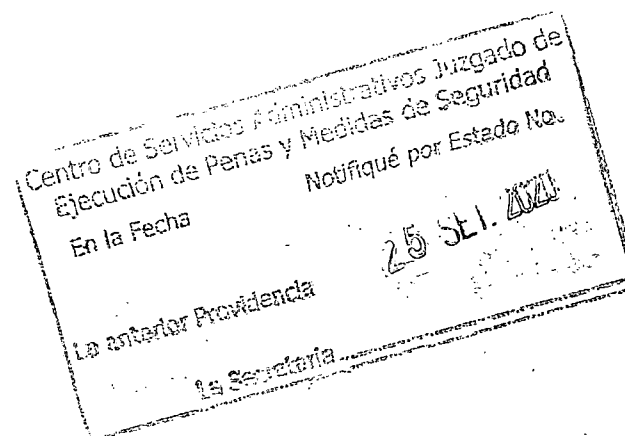
SEGUNDO.- DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "Otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TBP4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 18235

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1224

FECHA DE ACTUACION: 7/9/2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-09-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JHON MUÑOZ PAPAMITAJA

CC: X 16 188 516

TD: X 93609

HUELLA DACTILAR:



1. La 10.07.2017 s-a primit mesaj prin mijloc electronic de la Comandant
 2. In urma mesajului s-a dispus ca se fac toate activitatile de pregatire
 3. Pentru a se putea realiza activitatile de pregatire s-a dispus ca se fac toate activitatile de pregatire
 4. Pentru a se putea realiza activitatile de pregatire s-a dispus ca se fac toate activitatile de pregatire